



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00252 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 17 JUL 2015

VISTO:

El documento presentado por el recurrente Juan Alejandro Barreto Correa, de fecha 13 de Abril de 2015, con registro número 0002845, nota de coordinación 0183-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 04 de mayo de 2015, el informe 0126-2015/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-AECP de fecha 20 de mayo de 2015; Informe 0309-2015/GOB.REG.TUMBES-ORAJ-OR de fecha 28 de Mayo de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con documento de fecha 13 de abril de 2015, el recurrente Juan Alejandro Barreto Correa, interpone recurso de reconsideración contra la resolución ejecutiva ficta por silencio administrativo que deniega su petición, en el sentido que desde el 22 de enero del presente año, interpuso un reclamo administrativo, solicitando la restitución de su derecho al trabajo y otro, así como reposición, reincorporación a su plaza laboral, siendo que a la fecha han transcurrido más de 30 días hábiles sin haberse pronunciado la administración, por tal motivo considera la denegatoria ficta de su pedido;

Que, fundamenta su apelación, que conforme a los contratos administrativos de servicio y de los contratos de servicios personales, suscritos y acompañados a su pedido de fecha 22 de Enero de 2015, da muestra que ha trabajado de forma continua e ininterrumpida desde el 15 de febrero del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, realizando el trabajo de auxiliar de limpieza, en la Sede del Gobierno Regional Tumbes; así como pide que se le consideren el mérito de los certificados de trabajo anexos a su recurso, siendo que la administración le ha considerado el tiempo de prestación de servicios en uno de los certificados desde el mes de enero del año 2011 a diciembre del mismo año, siendo que le ampara la Ley 24041.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000252 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 17 JUL 2015

el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con informe 0126-2015/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-AECP de fecha 20 de mayo de 2015, la responsable del área de escalafón y control de personal, informa a la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos que en lo que respecta al recurrente, éste ha prestado servicios en calidad de Auxiliar de Limpieza, en la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios desde el 15 de febrero de 2012 culminando su contratación el día 31 de julio de 2012, posteriormente se amplió su contratación a través de Addendum al Contrato Administrativo de Servicios 00008-2012; además expresa que en la cláusula segunda, en lo que se refiere a la **naturaleza del contrato**; dice: el presente contrato administrativo de servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Que, con fecha 13 de octubre de 2014 fue contratado bajo la modalidad de Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo culminando su contratación el 31 de diciembre de 2014; el mismo que en la cláusula décima: **Derechos y Relaciones Contractuales**, del contrato expresa: "El contrato de servicios prestados en los Proyectos de Inversión, no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, ni estabilidad laboral", en concordancia con el Art. 2 de la Ley 24041, concluyendo que el ente Regional no ha vulnerado ningún derecho.

Que, se puede apreciar que en el anexo I sobre el cuadro detallado de contratación con cargo a proyectos de inversión pública el recurrente figura habersele contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios en los periodos 2012 y 2013, y bajo la modalidad de Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo en el periodo 2014; los contratos administrativos de servicio se encuentran bajo el marco legal del Decreto Legislativo 1057, el mismo que en su artículo 3 prescribe que (...) éste constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la norma antes mencionada, no se encuentra sujeto a la Ley de bases de la carrera administrativa, al régimen de la actividad privada, ni a otras que regulan las carreras administrativas especiales (...); además reconocen dos derechos: derecho a 15 días de vacaciones remuneradas anuales y derecho a seguridad social, dado que lo demás (jornada de 8 horas diarias o 48 semanales y descanso semanal de 24 horas continuas) siempre se aplicó por ser inherente a la jornada laboral establecida en las entidades públicas;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 00252 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 17 JUL 2015

Que, por instancias del Tribunal Constitucional se establecieron otros beneficios mediante normas reglamentarias (Decretos Supremos 075-2008-PCM y 065-2011-PCM): descanso por maternidad, permiso por lactancia, licencia por paternidad, descansos subsidiados por ESSALUD, penalidad por despido arbitrario, derecho de sindicalización y huelga, licencia por capacitación, descanso compensatorio por trabajo en sobretiempo, y licencia por fallecimiento de familiar directo; las aún en ningún momento reconoce el derecho de reposición o reincorporación que los prescriben los otros regímenes laborales en el Perú.

Que, en lo que se refiere a los contratos de servicios personales a plazo fijo, se encuentran sujetos al segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, siendo que para el caso del recurrente no le ampara, ya que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 24041, es decir tomando en cuenta la cláusula sexta de su contrato, este se encuentra para su ejecución con cargo al programa de inversión pública del año 2014.

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE IMPROCEDENTE, lo solicitado por el recurrente Juan Alejandro Barreto Correa en su Recurso de Apelación a su petición de reposición y reincorporación a su plaza laboral, por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el Legislativo 1057, Decreto Legislativo 276, y la Ley 24041 artículo 2, inciso 2, por lo que en respeto irrestricto a su derecho a tutela jurisdiccional y derecho a la defensa, se deja a salvo su derecho de recurrir a la instancia que corresponda.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº. 000252 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 17 JUL 2015

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)